



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 9/2009 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1°.- Modifica el artículo 6° de la ley R n° 4108, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6°.- En todas las salas de juegos de casinos, locales de bingo, hipódromos, máquinas tragamonedas, juegos electrónicos, agencias y/o subagencias de lotería y en general en todos los lugares en los que se efectúen apuestas, ubicados en la provincia, debe colocarse y exhibirse en lugares visibles, tanto en sus accesos como en el interior, carteles con la leyenda "Jugar compulsivamente es perjudicial para la salud", con la mención del número de la presente.

Los carteles interiores deben tener las medidas mínimas de treinta (30) centímetros de largo por quince (15) centímetros de alto, debiendo su tipografía y color garantizar su fácil y rápida lectura y visualización. Se colocará uno (1) por cada cincuenta (50) metros cuadrados cubiertos de las superficies, destinadas a salones de juegos, a una altura de 1,70 mts. del piso. También deben colocarse carteles en la parte superior de las máquinas tragamonedas, en las máquinas y computadoras de las salas de juegos electrónicos o similares, cuyas medidas mínimas serán de doce (12) centímetros de largo por cinco (5) centímetros de alto".

Artículo 2°.- Incorpora el artículo 7° a la ley R n° 4108, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7°.- Se prohíbe en los locales mencionados en el artículo 6° de la presente, la instalación de cajeros automáticos, de espacios que realicen transacciones con divisas extranjeras o actividades relacionadas con préstamos pignoratícios de dinero contra entrega de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

documentos, cheques o empeño de bienes y cualquier otra actividad que se dedique a canjear objetos de valor.

Quedan exceptuados de esta disposición exclusivamente los cajeros automáticos ubicados en el balneario El Cóndor y en Las Grutas o aquéllos que sean los únicos existentes en la localidad.

Los que existieren a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente, no comprendidos en el párrafo anterior, deben ser removidos en un plazo de noventa (90) días”.

Artículo 3°.- Incorpora el artículo 8° a la ley R n° 4108, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 8°.-** La publicidad o promoción de las actividades o juegos de suerte o azar, efectuada por cualquier medio, debe incluir la advertencia: “Jugar compulsivamente es perjudicial para la salud”.

Artículo 4°.- Incorpora el artículo 9° a la ley R n° 4108, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 9°.-** Los incumplimientos a la presente, son sancionados con penas de multa y/o clausura del establecimiento por los montos y plazos que fije la reglamentación. A estos efectos es autoridad de aplicación la Lotería para Obras de Acción Social, quien fiscaliza los establecimientos, multa y ordena inspecciones periódicas contando con el auxilio de la fuerza pública”.

Artículo 5°.- De forma.
SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 23 de Abril de 2009